



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/618/2020

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veinte de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/618/2020, interpuesto en contra de actos atribuidos a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, la cual quedó registrada con el folio 00802120.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día once de septiembre de dos mil veinte, argumentando la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.

IV. ADMISIÓN. En fecha seis de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente RR/618/2020; se requirió al sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA para que en el plazo de SIETE DÍAS HÁBILES diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintidós de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diez de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Oficial Mayor del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha once de febrero de dos mil veintiuno, requerir a la Oficialía Mayor del Estado de Baja California, a través de su Titular, para que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00802120, quien rindió el informe solicitado en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para atender la solicitud planteada por el ahora recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1. Cual es el costo total mensual en pesos, de la renta del inmueble denominado WORLD TRADE CENTER TIJUANA, ubicadas en Paseo

del Parque 18025 Zona Río Tercera Etapa Tijuana Baja California CP 22654 ?

2. Si antes de la renta de dicho inmueble se realizó algún tipo de concurso o licitación respecto a otros inmuebles con similares características, o se realizó por adjudicación directa?

3. Por cuánto tiempo es el contrato de renta de dicho inmueble, especificar si es determinado o indefinido.

4. Quien o quienes son los propietarios del inmueble denominado WORLD TRADE CENTER TIJUANA, con los cuales se firmó el contrato de arrendamiento?

5. Que uso le da la Fiscalía del Estado al referido inmueble?." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

" [...]

En razón de lo anterior, y toda vez que nos encontramos aún en la etapa de transición señalada en el párrafo anterior, todos los trámites de pagos, adquisiciones y/o contrataciones de todo tipo de bienes y servicios que requiere esta Fiscalía General del Estado, se vienen realizando al día de la fecha a través de las instancias competentes del Ejecutivo Estatal del Gobierno del Estado, por lo que a la de fecha esta Oficialía Mayor a mi cargo no genera, posee y/o administra información relativa a "1. Cuál es el costo mensual en pesos, de la renta del inmueble denominado World Trade Center, Tijuana, ubicadas en Paseo del Parque 18025 Zona Río Tercera Etapa Tijuana, Baja California C.P. 22654?; 2. Si antes de la renta de dicho inmueble se realizó algún tipo de concurso o licitación respecto a otros inmuebles con similares características o se realizó por adjudicación directa?; 3. Por cuánto tiempo es el contrato de renta de dicho inmueble, especificar si es determinado o indefinido; 4. Quien o quienes son los propietarios del inmueble denominado World Trade Center Tijuana, con los cuales se firmó contrato de arrendamiento?.

[...]" (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"No contestaron a los cuestionamientos planteados utilizando argumentos burocráticos para esconder la verdad. Si la misma Fiscalía del Estado no tiene conocimiento a que costos arrendan sus oficinas, ni pueden conseguir esa información, entonces que expliquen, quien es la autoridad que cuenta con dicha información, para hacer la solicitud correspondiente." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, a través del Oficial Mayor en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

" [...]

En razón de lo anterior, y toda vez que nos encontramos aún en la etapa de transición señalada en el párrafo anterior, todos los

trámites de pagos, adquisiciones y/o contrataciones de todo tipo de bienes y servicios que requiere esta Fiscalía General del Estado, se vienen realizando al día de la fecha a través de las instancias competentes del Ejecutivo Estatal del Gobierno del Estado, por lo que a la de fecha esta Oficialía Mayor a mi cargo no genera, posee y/o administra información relativa a "1. Cuál es el costo mensual en pesos, de la renta del inmueble denominado World Trade Center, Tijuana, ubicadas en Paseo del Parque 18025 Zona rio Tercera Etapa Tijuana, Baja California C.P. 22654?; 2. Si antes de la renta de dicho inmueble se realizó algún tipo de concurso o licitación respecto a otros inmuebles con similares características o se realizó por adjudicación directa?; 3. Por cuanto tiempo es el contrato de renta de dicho inmueble, especificar si es determinado o indefinido; 4. Quien o quienes son los propietarios del inmueble denominado World Trade Center Tijuana, con los cuales se firmó contrato de arrendamiento?.

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

I. Incompetencia

El sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, manifestó su incompetencia total para atender la solicitud planteada, argumento que sostuvo en la contestación al presente recurso, derivado de ello, la ponencia instructora solicitó un informe de autoridad a la Oficialía Mayor del Estado de Baja California, a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00802120.

En fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Oficialía Mayor del Estado de Baja California, a través de la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, desahogó la prueba solicitada e informó:

"Al respecto me permito informar que esta unidad administrativa, de conformidad con sus facultades y atribuciones, NO es competente de generar, poseer, administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 008022120.

No obstante a lo anterior, al respecto me permito hacer de su conocimiento que el último contrato de arrendamiento celebrado por el Gobierno del Estado de Baja California respecto de las oficinas del World Trade Center que albergaban las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, concluyó el 31 de diciembre del año 2020, recalcando que el mismo NO fue renovado por el Poder Ejecutivo. (Se anexa copia simple de contrato de subarrendamiento 2020)

Lo anterior, derivado de la reforma efectuada en fecha 23 de octubre de 2019 a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, misma que dio lugar a la Creación del Organismo Autónomo denominado Fiscalía General del Estado, el cual

cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y atribuciones para celebrar por su cuenta contratos y demás actos jurídicos. (...)

Del contenido del informe recibido se advierte que, aunque la Oficialía Mayor del Estado de Baja California ya no genera la información solicitada en relación con el año dos mil veintiuno, si contaba con las atribuciones para generar la información requerida en el periodo requerido en la solicitud primigenia, por lo que quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado competente.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en el momento de la solicitud primigenia, no poseía las atribuciones para generar la información y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debía obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

*“Casos en los que no es necesario que el **Comité de Transparencia** confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (sic)*

En consecuencia, resulta PROCEDENTE la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00802120.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y

288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00802120.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaibbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA, COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y asume los gastos de este acto.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/618/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.